

RESOLUCIÓN No.

Valledupar,

0096

07 JUN 2024

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

La Jefe de la Oficina Jurídica, en ejercicio de sus facultades conferidas por la Resolución No. 014 de febrero de 1998 y de conformidad con las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, y teniendo en cuenta los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

Que el día 25 de enero del año 2024, el Subintendente Juan Camilo Peña Patiño integrante Cuadrante vial No 4 Bascula, dirige a la Corpocesar informe con el asunto: Dejando a Disposición 25 Costales de Carbón Vegetal.

Que el informe puesto a disposición por el Subintendente fue entregado al Centro de Fauna y Flora Silvestre CAVFFS, el día 25 de enero de 2024.

Que es esta Oficina Jurídica recibe la documentación mediante correo electrónico el día 8 de abril del 2024, en el informe actualizado que presenta el coordinador del CAVFFS, por lo que teniendo en cuenta el cumulo de procesos hasta el presente se procede a continuar con el procedimiento administrativo correspondiente.

Que en el informe de incautación "Dejando a Disposición 25 costales de Carbón Vegetal" la autoridad policial informa lo siguiente.

Comedidamente me permito remitir a esa dependencia, para ser dejado a su disposición 25 costales de carbón vegetal con un peso aproximado 600 kilogramos, ya que es la entidad garante de la protección del medio ambiente en nuestra jurisdicción y se haga lo pertinente y crea conveniente frente al caso. Se anexa a este informe copia del acta de incautación y copia de acta de derechos del capturado.

HECHOS

DÍA DE HOY 25-01-2024, SIENDO LAS 11:30 HORAS APROXIMADAMENTE NOS ENCONTRÁBAMOS EN ÁREA DE REGULACIÓN Y CONTROL, REGISTRO E IDENTIFICACIÓN A PERSONAS Y VEHÍCULOS, EN LA VÍA BOSCONIA RÍO ARIGUANÍ A LA ALTURA DEL KILOMETRO 03, EN DONDE SE LE REALIZÓ LA SEÑAL DE PARE AL VEHÍCULO: MOTOCARRO, DE PLACAS 871ABM, CONDUcido POR EL MILTON DANIEL GUERRA MEZA - CEDULA DE CIUDADANIA 72.293.010 DE BARRANQUILLA - ATLANTICO, LUGAR DE NACIMIENTO COPEY - CESAR, ESTADO CIVIL SOLTERO, ESCOLARIDAD: NINGUNA, OCUPACIÓN: OFICIOS VARIOS, EDAD: 42 AÑOS, CALLE 31 # 18A-18 BARRIO 20 DE MAYO BOSCONIA - CESAR, CELULAR 3226217526, CORREO ELECTRONICO NO APORTA, EL CUAL AL MOMENTO DE REALIZAR UN REGISTRO AL VEHICULO TRANSPORTABA 25 COSTALES QUE EN SU INTERIOR CONTIENEN CARBON VEGETAL CON UN PESO TOTAL DE 600 KILOGRAMOS, EL CIUDADANO ANTES MENCIONADO Y LOS COSTALES SON CONDUcidos HASTA LAS INSTALACIONES DEL CUADRANTE VIAL NUMERO 4 UBICADO EN EL KILOMETRO 3+500 DEL TRAMO VIAL BOSCONIA - RÍO ARIGUANÍ, PARA CONTINUAR EL PROCEDIMIENTO, SE PROCEDE A GARANTIZARLE Y MATERIALIZARLE LOS DERECHOS QUE LE ASISTEN COMO PERSONA CAPTURADA POR EL DELITO DE APROVECHAMIENTO ILICITO DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES, COMO LO ESTABLECE EL ARTICULO 328 C.P DE INMEDIATO SE LE INFORMA AL FISCAL DE TURNO DR GUILLERMO DIAZ, DEFENSOR PUBLICO EN TURNO, Y AL PERSONAL DE ACTOS URGENTES CTI BOSCONIA.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009, dispuso la posibilidad de remisión a otras autoridades, al establecer lo siguiente: *"Si los hechos materia del procedimiento sancionatorio fueren constitutivos de delito, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, la autoridad ambiental pondrá en conocimiento a las autoridades correspondientes de los hechos y acompañará copia de los documentos pertinentes."*

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e^a Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181



0096

DEL 07 JUN 2024

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. _____ POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"-----2

PARAGRAFO: La existencia de un proceso penal, disciplinario o administrativo, no dará lugar a la suspensión del procedimiento sancionatorio ambiental."

El ARTÍCULO 2.2.1.1.13.1. Del decreto 1076 del 2015 establece que: Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final. (SIC).

El ARTÍCULO 2.2.1.1.13.2. ibidem. Los salvoconductos para la movilización, renovación y de productos del bosque natural, de la flora silvestre, plantaciones forestales, árboles de cercas vivas, barreras rompevientos, de sombrío; deberán contener: a) Tipo de Salvoconducto (movilización, renovación y removilización); b) Nombre de la autoridad ambiental que lo otorga; c) Nombre del titular del aprovechamiento; d) Fecha de expedición y de vencimiento; e) Origen y destino final de los productos; f) Número y fecha de la resolución que otorga el aprovechamiento; g) Clase de aprovechamiento; h) Especie (nombre común y científico), volumen en metros cúbicos (m3), cantidad (unidades) o peso en kilogramos o toneladas (Kgs o Tons) de los productos de bosques y/o flora silvestre amparados; i) Medio de transporte e identificación del mismo; j) Firma del funcionario que otorga el salvoconducto y del titular. Cada salvoconducto se utilizará para transportar por una sola vez la cantidad del producto forestal para el cual fue expedido. (sic)

Así mismo el **ARTÍCULO 2.2.1.1.13.3.** del mismo decreto contiene: Cuando se pretenda aprovechar comercialmente una plantación forestal, árboles de cercas vivas, barreras rompevientos, de sombrío, el titular del registro de la plantación o su representante legal podrá solicitar por escrito a la respectiva Corporación la cantidad de salvoconductos que estime necesario para la movilización de los productos.

El ARTÍCULO 2.2.1.1.13.4. ibidem: trae a la postre lo siguiente: Renovación del salvoconducto. Cuando por caso fortuito o fuerza mayor el usuario no pueda movilizar los productos forestales o de la flora silvestre dentro de la vigencia del salvoconducto, tendrá derecho a que se le expida uno de renovación bajo las mismas condiciones, previa presentación y cancelación del original. En el salvoconducto de renovación se dejará constancia del cambio realizado. Cuando el titular del salvoconducto requiera movilizar los productos con un destino diferente al inicialmente otorgado, deberá solicitar nuevamente, ante la misma autoridad ambiental, un salvoconducto de removilización.

Así mismo el **ARTÍCULO 2.2.1.1.13.5. ibidem: contiene lo siguiente: Titular.** Los salvoconductos para movilización de productos forestales o de la flora silvestre se expedirán a los titulares, con base en el acto administrativo que concedió el aprovechamiento.

A su vez el **ARTÍCULO 2.2.1.1.13.6. manifiesta: Expedición, cobertura y validez.** Los salvoconductos para la movilización de los productos forestales o de la flora silvestre serán expedidos por la Corporación que tenga jurisdicción en el área de aprovechamiento y tendrá cobertura y validez en todo el territorio nacional.

El ARTÍCULO 2.2.1.1.13.7. del decreto 1076 de 2015 manifiesta que: Obligaciones de transportadores. Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que los requieran, los salvoconductos que amparan los productos forestales o de la flora silvestre que

www.corpocesar.gov.coKm 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181



0096

07 JUN 2024

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. _____ DEL _____ POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"-----3

movilizan. La evasión de los controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la ley.

El ARTÍCULO 2.2.1.1.13.8. ibdem dice lo siguiente: Características salvoconductos. Los salvoconductos no son documentos negociables ni transferibles. Cuando con ellos se amparen movilizaciones de terceros, de otras áreas o de otras especies diferentes a las permitidas o autorizadas, el responsable se hará acreedor de las acciones y sanciones administrativas y penales a que haya lugar.

III. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que según el informe denominado "DEJEANDO A DISPOSICION 25 COSTALES DE CARBON" rendido por el Subintendente JUAN CAMILO PEÑATA PATIÑO del 25 de enero de 2024, en el cual se expresa que se realizó incautación de 25 bultos de CARBON VEGETAL, que la incautación fue realizada en la vía Bosconia río Ariguani a la altura del kilómetro 03,

Que, en la diligencia de incautación, no fue presentada documentación que ampare la legalidad de la misma.

Que el señor MILTON DANIEL GUERRA MEZA identificado con cedula de ciudadanía 72.293.010 de Barranquilla – Atlántico, domiciliado en la calle 31 # 18ª-18 Barrio 20 de mayo de Bosconia – Cesar, con abonado telefónico 3226217526. Era quien transportaba los 25 bultos de Carbón Vegetal.

Que los 25 Costales de Carbón Vegetal tienen un peso de 600 kilogramos y que eran transportados en un Vehículo tipo Motocarro de placas 871ABM.

Que el Artículo 224 del Decreto 2811 de 1974, señala: "Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales realizado sin sujeción a las normas, del presente código o demás legales, será decomisado (...)."

Que la Corte Constitucional en la Sentencia C-703 de 2010 sostuvo lo siguiente: "Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción.

Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y



0096 07 JUN 2024

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. _____ DEL _____, POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES" -----4

es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes"

Que revisada la información entregada en el informe denominado DEJANDO A DISPOSICION 25 COSTALES DE CARBON VEGETAL, de fecha 25 de enero de 2024, rendido por el intendente Subintendente JUAN CAMILO PEÑATA PATIÑO se observa que el aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales en este caso CARBON VEGETAL, realizado sin salvoconducto emitido por la autoridad ambiental, fue realizado presuntamente por el señor MILTON DANIEL GUERRA MEZA, identificado con cedula de Ciudadanía No 72.293.010 Expedida en Barranquilla - Atlántico, con estos hechos se produce un deterioro ambiental, presumiéndose de ésta forma son responsables de las actividades antes mencionadas, razón por la cual se hace necesario imponer medida preventiva con la finalidad de prevenir, impedir o evitar la continuación de la conducta que atenta contra el medio ambiente y los recursos naturales.

Que en el presente caso, según lo evidenciado en el informe denominado DEJANDO A DISPOSICION 25 COSTALES DE CARBON VEGETAL, existe una presunta infracción ambiental por parte del señor MILTON DANIEL GUERRA MEZA, por las actividades de aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales realizado sin sujeción a las normas, las cuales fueron efectuadas sin la respectiva autorización expedida por parte de ésta autoridad ambiental competente, para movilización o comercialización de productos forestales; por ende, se hace necesario imponer medida preventiva en contra del Señor MILTON DANIEL GUERRA MEZA identificado con cedula de ciudadanía No 72.293.010 de Barranquilla - Atlántico.

Que la medida a imponer será la aprehensión preventiva de 25 bultos CARBON VEGETAL, los cuales fueron incautados en procedimiento policial el día 25 de enero de 2024, en la vía Bosconia - Ariguani a la altura del kilometro 03, al señor MILTON DANIEL GUERRA MEZA identificado con cedula de ciudadanía No 72.293.010 de Barranquilla - Atlántico.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer medida preventiva al señor: MILTON DANIEL GUERRA MEZA identificado con cedula de ciudadanía No 72.293.010 De Barranquilla - Atlántico consistente en la aprehensión preventiva de 25 bultos correspondiente a seiscientos (600) KG de CARBON VEGETAL.

PARAGRAFO 1º: Que los costos en que se incurran, con ocasión a las medidas preventivas, tales como transporte, almacenamiento correrán por cuenta de los presuntos infractores.

PARAGRAFO 2º: La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, se levantará de oficio o a petición de parte cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron.

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181



**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
CORPOCESAR-**

CODIGO: PCA-04-F-18
VERSION: 2.0
FECHA: 27/12/2021

0096 **07 JUN 2024**

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. _____ DEL _____, POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES" -----5

PARÁGRAFO 3º: El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: Comisionar al encargado del CAVFFS, para que garantice la medida preventiva impuesta, y advirtiéndole que en ningún caso será procedente la entrega de los 25 bultos de carbón vegetal decomisado si no existe orden expresa de ésta Oficina Jurídica.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar el contenido de este acto administrativo al señor MILTON DANIEL GUERRA MEZA identificado con cedula de ciudadanía No 72.293.010 de Barranquilla – Atlantico, quien podrá ser ubicado en la calle 31 # 18-a -18 barrio 20 de mayo de Bosconia Cesar, o al abonado celular 3226217526.

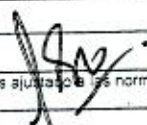
ARTÍCULO CUARTO: Comuníquese al señor Procurador para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento del Cesar, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO: Publíquese en el boletín Oficial de CORPOCESAR.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE


BRENDA PAULINA CRUZ ESPINOSA
Jefe de Oficina Jurídica

	Nombre Completo	Firma
Proyectó	Javier Castilla Muñoz – Profesional de Apoyo – Abogado especializado	
Revisó	Javier Castilla Muñoz – Profesional de Apoyo – Abogado especializado	
Aprobó	Brenda Paulina Cruz Espinosa – Jefe Oficina Jurídica	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento con sus respectivos soportes y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para su firma.